

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 10/03/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) la SET constató inconsistencias entre los documentos arimados por **NN** y las documentaciones presentadas por **XX** y para el efecto, requirió a aquél los registros que respaldan sus ingresos a fin de corroborar las operaciones comerciales, así como también los libros contables, los cuales fueron presentados parcialmente por el contribuyente.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos al Fisco del impuesto correspondiente, además presentó declaraciones juradas con datos falsos, excluyó ventas o beneficios lo cual implicó una declaración incompleta de la materia imponible afectando al monto del tributo y consecuentemente suministrando información inexacta sobre sus operaciones comerciales

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley) y la aplicación de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley que será graduada en el procedimiento sumarial, tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes, además, la aplicación de una multa por Contravención por no proporcionar las documentaciones solicitadas mediante la Orden de Fiscalización, prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo Anexo I el Art. 6 – Inc. b) de la Resolución General N° 13/2019, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	OBLIGACIONES A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	ene-18	41.030.947	4.103.095
521 - AJUSTE IVA	abr-18	110.644.666	11.064.467
551 - AJUSTE CONTRAVEN	13/4/2020	0	300.000
TOTAL		151.675.613	15.467.562

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por JI N° 00 notificado el 29/06/2020, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, reglamentado por la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los descargos y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificado y de haber abierto el periodo probatorio que también fue notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, posteriormente, conforme lo dispuesto en el numeral 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 del 16/02/2021, se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados, conforme se expone a continuación:

El **DSR1**, confirmó que existieron inconsistencias entre los documentos arrojados por **NN** y lo declarado por **XX**, ya que se observaron diferencias entre los documentos respaldatorios de ingresos y los montos declarados en los periodos fiscales 01/2018 y 04/2018.

Los auditores de la SET, concluyeron que el mismo efectivamente realizó ventas, las que contrapuestas con sus DD.JJ. del IVA – F120 fueron presentadas con un monto menor, comprobándose claramente la no declaración de la totalidad de Ingresos a los efectos fiscales obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General en perjuicio al Fisco, al no declarar sus ventas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, conforme a los artículos 77 y 86 de la ley.

Respecto a la calificación de la conducta, se señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IVA General, ya que **NN** realizó ventas que no declaró con la INTENCIÓN de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de **NN** fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo no ingresó al Fisco del impuesto correspondiente, presentó declaraciones juradas con datos falsos, excluyó ventas o beneficios que implicaron una declaración incompleta de la materia imponible y afectaron al monto del tributo, a su vez se confirmó que proporcionó información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numeral 1, 3, 4 y 5 del art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley), al confirmarse la irregularidad en la declaración de sus Ingresos.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción se señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus

obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular y recomendó aplicar la multa del 195% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados oportunamente.

Igualmente, corresponde la confirmación de la aplicación de las multas por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por la falta de presentación de las documentaciones requeridas durante el control.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	4.103.095	8.001.035	12.104.130
521 - AJUSTE IVA	04/2018	11.064.467	21.575.711	32.640.178
551 - AJUSTE CONTRAVEN	13/04/2020	0	300.000	300.000
Totales		15.167.562	29.876.746	45.044.308

Art. 2°: CALIFICAR su conducta de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 195% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN